

Novedad Legal N° 13

Ley Orgánica de Remisión de intereses, multas y recargos sobre impuestos nacionales y créditos del BNF

En Abril 28, 2015 la Asamblea Nacional aprobó en segundo debate la Ley Orgánica de Intereses, **Multas y Recargos Tributarios sobre Impuestos Nacionales**, y ha sido remitida a la Presidencia de la República para el veto total o parcial correspondiente.

La Ley establece la condonación de los **intereses, multas y recargos causados por impuestos nacionales y créditos administrados** por las siguientes entidades públicas:

- **Servicio de Rentas Internas**
- **Gobiernos Autónomos Descentralizados**
- **Banco Nacional de Fomento**

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS – SRI

- I. Remisión del 100% de los intereses de mora, multas y recargos, si el pago de la totalidad del impuesto se realiza dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.
- II. Remisión del 50% de los intereses de mora, multas y recargos, si el pago de la totalidad del impuesto se realiza dentro del periodo comprendido entre el día hábil 61 y el día hábil 90 siguientes a la fecha de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

La remisión de los intereses por mora, multas y recargos según los porcentajes antes señalados se aplicarán en los siguientes casos:

1. Pago de la totalidad de impuestos y obligaciones fiscales
 - Títulos de Crédito
 - Actas de Determinación
 - Resoluciones Administrativas
 - Liquidaciones
 - Declaraciones Originales o Sustitutivas vencidas o pendientes de pago a la fecha de publicación de la presente norma

Para aplicar la condonación señalada, los sujetos pasivos deberán cancelar la totalidad del impuesto pendiente de pago conforme a la siguiente regla:

Los sujetos pasivos deberán comunicar a la Administración Tributaria el pago realizado acogiéndose a la remisión prevista en esta norma.

2. Pago de obligaciones vencidas hasta la fecha de la publicación de la presente norma, determinadas por el sujeto pasivo a través de **declaraciones tributarias originales o sustitutivas**, siempre que en este último caso originen un valor a pagar de impuestos, anticipos o retención a favor del SRI.

Si el sujeto pasivo estuviese siendo objeto de un **proceso de determinación** por parte de la Administración Tributaria podrá presentar declaraciones sustitutivas con el respectivo pago, el cual será considerado como abono del principal en la conclusión del acto de determinación.

3. Por **obligaciones tributarias que no se hubieren declarado o presentado** a tiempo, que no hayan a tiempo, que no hayan causado impuesto o que no generen impuesto a pagar, en las que no se haya registrado o pagado multas, aun cuando se hubieren presentado antes de la vigencia de la presente Ley.
4. Por los **reclamos y recursos administrativos ordinarios y extraordinarios** planteados por los sujetos pasivos que se encuentren pendientes de resolución siempre y cuando paguen la totalidad del impuesto adeudado y los valores remitidos dentro de los plazos establecidos en esta norma.
5. Para que la autoridad administrativa disponga el archivo de los reclamos o recursos, los sujetos pasivos deberán informar del pago realizado aplicando la remisión de los intereses por mora, multas y/o recargos.
6. Cuando los sujetos pasivos tengan **convenios de facilidades de pago** y se encuentren al día en las cuotas respectivas, podrán acogerse a la remisión establecida en la presente norma, para lo cual los pagos realizados antes de la vigencia de la presente Ley se imputarán primero al capital y el saldo de impuesto a pagar, si existiere, aplicará la remisión conforme las disposiciones de la presente Ley, siempre y cuando se pague el 100% de dicho saldo por pagar.

En estos casos, no se podrá alegar pago indebido cuando los montos pagados previamente hubieren superado el valor del impuesto.

7. Cuando existan obligaciones tributarias contenidas en **actos administrativos impugnados judicialmente**, siempre que los sujetos pasivos desistan de sus acciones o sus recursos de conformidad con los artículos 265 y 266 del Código Tributario, desistimiento que no dará lugar a costas ni honorarios.

El afianzamiento en dinero efectivo realizado por los sujetos pasivos en cumplimiento de los procesos judiciales se imputará automáticamente al impuesto adeudado.

En el caso que el sujeto activo hubiese presentado el **recurso de casación**, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de justicia deberá ordenar el archivo de la causa o proceso, siempre que el sujeto pasivo presente la certificación del pago total de la obligación emitida por el sujeto activo del tributo, sin que en este caso sea necesario el desistimiento por parte del recurrente.

Las garantías constituidas por los sujetos pasivos dentro de los juicios ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario, serán devueltas inmediatamente como corresponda según cada caso, siempre que no hubieren formado parte del pago de la obligación remitida.

El pago realizado para efectos de acogerse a la remisión de intereses, multas y recargos extinguirá las obligaciones adeudadas, y no podrá alegarse posteriormente pago indebido, ni iniciarse acciones o recursos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Por esta única vez, en el caso que a la fecha de publicación de la presente norma hubiere transcurrido el plazo correspondiente a la prescripción de la acción de cobro, las obligaciones tributarias y fiscales quedarán extintas de oficio. Lo mismo aplicará para las obligaciones no tributarias que hubieren sido emitidas por la Ex Dirección General de Rentas.

La Dirección General del SRI debe emitir la resolución o resoluciones pertinentes a hacer efectiva la remisión de intereses por mora, multas y recargos establecida en esta ley.

No aplicará remisión de intereses, multas y recargos a las obligaciones determinadas **por el sujeto activo por tributos que se hayan retenido a terceros.**

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Mediante ordenanza, los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de los plazos, términos y condiciones previstos en la presente Ley, podrán condonar intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias de su competencia, originadas en la Ley o en sus respectivas ordenanzas, incluyendo a sus empresas públicas.

BANCO NACIONAL DE FOMENTO – BNF

La remisión de intereses, multas, costos de juicio y recargos se aplicará por créditos cuyo capital es de hasta US\$15,000 otorgados por el BNF, y que correspondan a deudas de cartera vencida y castigada en el BNF con corte a Marzo 31, 2015.

El BNF establecerá los procedimientos ágiles y eficientes para que los deudores beneficiarios de la presente Ley, logren el pago efectivo y/o reestructuración de sus obligaciones dentro del plazo de 180 días. En los casos de deudores con varias condonaciones, el BNF determinará criterios técnicos para establecer quienes podrán acogerse a la remisión establecida en esta Ley.

Para la reestructuración es requisito previo que los deudores beneficiarios contraten un seguro que cubra el riesgo de pago